



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00409-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOLIMA CECILIA EQUIAQUI SALAS
ACCIONADO: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00409-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOLIMA CECILIA EQUIAQUI SALAS
ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora YOLIMA CECILIA EQUIAQUI SALAS, instauró acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S, arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y derecho de petición.-

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora YOLIMA CECILIA EQUIAQUI SALAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, salud y derecho de petición.-.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al Representante Legal de la COLPENSIONES y requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante.

De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7d9197302218a4d87a610ca7d684972118fa52c3901eb1c796a08e1e8564b6**

Documento generado en 10/10/2023 01:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080013110005-2023-00-416-00. ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez;

En la fecha paso a usted el presente expediente contentivo de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO, la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.-

LA SECRETARIA,

ANA DE ALBA MOLINARES



Rad. 080013110005-2023-00-416-00. ACCION DE TUTELA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).-**

Por considerarse procedente el Juzgado,

R E S U E L V E

1°.-ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, a través de su representante legal o quien haga sus veces por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL contemplado en la Constitución Política de Colombia.

2°. **SOLICITESE** a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien se encuentra representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON respectivamente, y/o quien haga sus veces a fin de que informe a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

4°.- Hágasele saber a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quién se encuentra representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la Accionante.

5°.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte del accionante la señora MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501969266a190eb9a852f1c04ca67e3319bac0ebb32ef35dcd83521a42a55fa9**

Documento generado en 10/10/2023 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - -00316 - 00. FILIACION -
IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se
encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00316-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés
(2023).

La parte demandante IVAN JAVIER CUETO ADUEN, a través de
apoderado judicial, ha presentado demanda de FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD en contra del señor CRISTIAN MANUEL REALES
JIMENEZ y contra la señora KELLY JOHANA FERREIRA EGEA
quien representa legalmente a la menor MMDD.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Por otra parte, se observa que no existe claridad en los
hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa
que le asiste a la demandado de pronunciarse sobre cada
hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto
que en el mismo existe cabida para más de una respuesta
por parte del demandado, reflejándose así la existencia de
más de un hecho en lo que denomina el actor hecho;
creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el
demandado solo puede contestar el mismo, con una de las
respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como
cierto. Además, se resalta que algunos no constituyen
hechos sino que son afirmaciones, por lo que se hace
necesario que se individualicen los hechos en los que
sustentan las pretensiones que se demanda, para que el
demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto
en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

Por lo anterior, reviste gran importancia el relato de los
hechos en la demanda que dan lugar a la reclamación que
se presenta, ya que con base en ellos, habrá de aplicarse
luego el derecho sustantivo que fundamente la sentencia
judicial definitiva, estimando o desestimando, parcial o
plenamente la pretensión ejercida.- En nuestro estatuto
procesal y en todos los ordenamientos se exige que los
hechos contenido en el escrito de la demanda deben ser
claros, debidamente determinados, clasificados y
numerados .- Art 82 numeral 5 C.G.P.



2. El demandante IVAN JAVIER CUETO ADUEN deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se enteró que no era el padre de la menor MMDD
3. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por la demandada y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Deberá aportarse la dirección de notificación tanto física como electrónica de la demandada señora KELLY JOHANA FERREIRA EGEA quien representa legalmente al menor, así como su número de celular a fin de verificar todas las actuaciones de la virtualidad.
5. Que una vez realizada la búsqueda en el SIRNA se evidencia que el apoderado judicial del actor no cuenta con correo electrónico registrado en el SIRNA, lo cual es un requisito formal dentro de la demanda, tal como establece el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual preceptúa ... *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”*. (Negrilla fuera de texto)
En este caso, si bien el apoderado judicial ostenta la calidad de abogado, no nos aparece su correo registrada pudiendo ser un error del sistema y por lo tanto solicitamos su acreditación.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor IVAN JAVIER CUETO ADUEN a través de apoderado judicial contra del señor CRISTIAN
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Correo: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



MANUEL REALES JIMENEZ y contra la señora KELLY JOHANA FERREIRA EGEA quien representa legalmente a la menor MMDD.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d30d497f7534dff30002e6dc30b5c03be5a375499150db415ca774ee9dd3694

Documento generado en 10/10/2023 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - -00316 - 00. FILIACION -
IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se
encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00316-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés
(2023).

La parte demandante IVAN JAVIER CUETO ADUEN, a través de
apoderado judicial, ha presentado demanda de FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD en contra del señor CRISTIAN MANUEL REALES
JIMENEZ y contra la señora KELLY JOHANA FERREIRA EGEA
quien representa legalmente a la menor MMDD.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Por otra parte, se observa que no existe claridad en los
hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa
que le asiste a la demandado de pronunciarse sobre cada
hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto
que en el mismo existe cabida para más de una respuesta
por parte del demandado, reflejándose así la existencia de
más de un hecho en lo que denomina el actor hecho;
creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el
demandado solo puede contestar el mismo, con una de las
respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como
cierto. Además, se resalta que algunos no constituyen
hechos sino que son afirmaciones, por lo que se hace
necesario que se individualicen los hechos en los que
sustentan las pretensiones que se demanda, para que el
demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto
en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

Por lo anterior, reviste gran importancia el relato de los
hechos en la demanda que dan lugar a la reclamación que
se presenta, ya que con base en ellos, habrá de aplicarse
luego el derecho sustantivo que fundamente la sentencia
judicial definitiva, estimando o desestimando, parcial o
plenamente la pretensión ejercida.- En nuestro estatuto
procesal y en todos los ordenamientos se exige que los
hechos contenido en el escrito de la demanda deben ser
claros, debidamente determinados, clasificados y
numerados .- Art 82 numeral 5 C.G.P.



2. El demandante EZEQUIEL CANTILLO ROJAS deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se enteró que no era el padre de la menor MMDD
3. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por la demandada y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Deberá aportarse la dirección de notificación tanto física como electrónica de la demandada señora KELLY JOHANA FERRERIRA EGEA quien representa legalmente al menor, así como su número de celular a fin de verificar todas las actuaciones de la virtualidad.
5. Que una vez realizada la búsqueda en el SIRNA se evidencia que el apoderado judicial del actor no cuenta con correo electrónico registrado en el SIRNA, lo cual es un requisito formal dentro de la demanda, tal como establece el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual preceptúa ... *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”*. (Negrilla fuera de texto)
En este caso, si bien el apoderado judicial ostenta la calidad de abogado, no nos aparece su correo registrada pudiendo ser un error del sistema y por lo tanto solicitamos su acreditación.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor IVAN JAVIER CUETO ADUEN a través de apoderado judicial contra del señor CRISTIAN
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Correo: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



MANUEL REALES JIMENEZ y contra la señora KELLY JOHANA FERREIRA EGEA quien representa legalmente a la menor MMDD.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f0af0149d7222aabf28a78aa5f8461a4966f5a601154c116a074792a17d5f**

Documento generado en 10/10/2023 07:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - -00336 - 00. FILIACION -
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00336-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante EZEQUIEL CANTILLO ROJAS, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de la señora KAREN MENDOZA GALLARDO quien representa legalmente a la menor LLNN.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. El demandante deberá manifestar al despacho si conoce la quien puede ser el presunto padre de la menor LLNN.
2. El demandante EZEQUIEL CANTILLO ROJAS deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se enteró que no era el padre de la menor LLNN.
3. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la demandada a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
4. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por la demandada y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Deberá aportarse el número de celular de la apoderada judicial del demandante y si lo conoce el de la demandada, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado



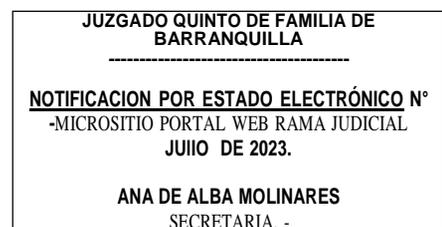
RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor EZEQUIEL CANTILLO ROJAS a través de apoderado judicial contra la señora KAREN MENDOZA GALLARDO quien representa legalmente a la menor LLNN.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cdf6b8ebe96a66d7f96086c328a9a5e875daf09edc27764f174c95344fe810**

Documento generado en 10/10/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00355-00. FILIACION -
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00355-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante JESUS DAVID CHARRIS DIAZ, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de la señora DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO quien representa legalmente a la menor MMDD.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. El demandante deberá manifestar al despacho si conoce la quien puede ser el presunto padre de la menor MMDD.
2. El demandante JESUS DAVID CHARRIS DIAZ deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar (fecha exacta de entrega de la prueba de ADN) en el cual se enteró que no era el padre de la menor MMDD
3. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la demandada a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
4. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por la demandada y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Deberá aportarse el número de celular de la demandante, el apoderado judicial del demandante y si lo conoce el de la demandado, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado



RESUELVE

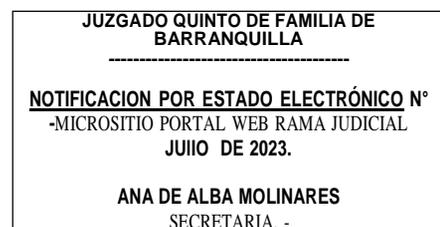
1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor JESUS DAVID CHARRIS DIAZ a través de apoderado judicial contra la señora DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO quien representa legalmente a la menor MMDD.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aafb71f6fb6c7cf3897f83d65076c438cabeabd38273260fc31aff9f7ed745**

Documento generado en 10/10/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>